



No. 383

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el régimen de desarrollo tendrá como objetivo el construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, garantizando la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el inciso segundo del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía;

Que el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 207.1, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta al Presidente de la República a disponer mediante decreto ejecutivo, que las entidades financieras públicas condonen créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) de capital, más sus intereses y otros costos y comisiones y que sean considerados irrecuperables;



No. 383

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 365, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, las entidades del sector financiero público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras y en lo demás, aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas;

Que el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone como atribución del Presidente de la República, el adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 952 de 11 de marzo de 2016, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 718 de 23 de marzo de 2016, dispuso el cierre y liquidación del Banco Nacional de Fomento por razones de interés público;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 123 de 19 de enero de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 485 de 25 de enero de 2024, sustituyó el inciso tercero del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 952 de 11 de marzo de 2016, por el siguiente: *"El Banco Nacional de Fomento en Liquidación deberá transferir al ente rector de las finanzas públicas, al inicio de cada año fiscal, los saldos netos de excedentes disponibles provenientes de la recuperación de cartera, en caso de existir, correspondientes al inmediato ejercicio fiscal anterior."*;

Que con Resolución Nro. SB-2016-324 de 8 de mayo de 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 776 de 15 de junio de 2016, la Superintendencia de Bancos dispuso aprobar la liquidación voluntaria del Banco Nacional de Fomento, dispuesta en el Decreto Ejecutivo Nro. 952 de 11 de marzo de 2016; y que el proceso liquidatorio se efectúe como lo dispone el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que con oficio Nro. BNFL-DL-2024-0274-O de 23 de agosto de 2024, Banco Nacional de Fomento en Liquidación emitió el Informe técnico, financiero para la condonación de deudas de hasta cinco mil dólares (USD\$ 5.000,00) de los Estados Unidos de Norteamérica de saldo capital, más sus intereses, otros costos, comisiones; y, que sean considerados irrecuperables;

Que con oficio Nro. SB-DS-2024-0329-O de 23 de agosto de 2024, la Superintendencia de Bancos menciona: *"(...) En atención al Oficio No. PR-SNJRD-2024-0846-OQ de 22 de agosto de 2024, a través del cual en contexto del artículo 207.1 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, por pedido de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete, solicita a la Superintendencia de Bancos y al Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, la elaboración y remisión de los informes técnicos, financieros, económicos y jurídicos para la condonación de créditos coactivados en fase de apremio y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados, y sin garantías*



No. 383

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

reales para su ejecución, con montos de hasta US\$ 5,000.00 de los Estados Unidos de América de saldo de capital más sus intereses, otros costos, comisiones; y, que sean considerados irrecuperables. Mediante Oficio No. BNFL-DL-2024-0274-O de 23 de agosto de 2024, el Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, presenta la información solicitada por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, sobre la base del Informe técnico financiero elaborado en función del Decreto Ejecutivo No. 317 del 2 de julio de 2024, en el contexto del artículo 207.1, del libro 1, del Código Orgánico Monetario y Financiero a pedido de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, Oficio Nro. PR-SNJRD-2024-0846-OQ para la condonación de créditos coactivados, en fase de apremio y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados y sin garantías reales para su ejecución, con valores de capital de hasta cinco mil dólares (USD 5.000,00) de los Estados Unidos de Norteamérica, más sus intereses, mora, costas judiciales, otros costos, comisiones; y, que sean considerados irrecuperables, el cual adjunto, dando respuesta a su requerimiento. Así también, con base en lo establecido en el artículo 207.1 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, se preparó de manera conjunta entre esta Superintendencia de Bancos y el Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, un proyecto de Decreto Ejecutivo, para su consideración; y, de ser pertinente la suscripción por parte del señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador. (...)"

Que conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas con oficios Nro. MEF-VGF-2024-0365-O y MEF-VGF-2024-0370-O, de 30 agosto y 05 septiembre de 2024, respectivamente, emitió su dictamen favorable;

Que el Banco Nacional de Fomento históricamente fue una institución financiera clave en el apoyo al desarrollo agrícola y rural en el Ecuador, proporcionando créditos y financiamiento a miles de agricultores, ganaderos y pequeños empresarios a lo largo de su historia;

Que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación desde el año 2016, que inició el proceso de recuperación de la cartera de clientes con calificación "E", ha afrontado una crisis que se originó tanto en factores antropogénicos como en desastres naturales. Los primeros incluyen decisiones económicas y políticas que han afectado la estabilidad financiera del país, mientras que los segundos comprenden fenómenos naturales que han causado daños significativos a la infraestructura y la producción, como la pandemia del COVID19. La interacción de estos elementos ha exacerbado la tasa de morosidad que ha provocado que los deudores de las entidades financieras públicas no puedan honrar sus deudas;

Que durante el año 2023, el escenario económico global se caracterizó por una actividad ralentizada y una inflación moderada pero persistente en comparación con años anteriores; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 207.1 del Libro I del Código Orgánico



No. 383

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Monetario y Financiero; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Banco Nacional de Fomento en Liquidación que implemente e instrumente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la condonación de créditos coactivados en fase de apremio y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados, y sin garantías reales para su ejecución, con montos de hasta cinco mil dólares (USD\$ 5.000,00) de los Estados Unidos de América, de saldo de capital más sus intereses, otros costos y comisiones; y, que sean considerados irrecuperables.

Artículo 2.- La implementación e instrumentación de la condonación dispuesta en los términos descritos en el artículo 1, será aplicada a las operaciones registradas hasta la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, siempre que cumplan y se verifique documentadamente las condiciones específicas exigidas por la normativa aplicable a la materia.

La implementación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo deberá ser informada y coordinada con la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

Artículo 3.- Disponer al Banco Nacional de Fomento en Liquidación que requiera de los beneficiarios de la presente condonación, el desistimiento de las acciones legales y judiciales iniciadas en su contra, en caso de haberlas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo y en el Decreto Ejecutivo Nro. 317 de 02 de julio de 2024, la condonación de créditos coactivados en fase de apremio; calificados con riesgo "E"; que se encuentren totalmente provisionados; sin garantías reales para su ejecución; y, que sean considerados irrecuperables, corresponde a montos de hasta cinco mil dólares (USD\$ 5.000,00) de los Estados Unidos de América de saldo de capital a los que se sumará sus intereses, comisiones y otros costos.

Segunda.- El Banco Nacional de Fomento en Liquidación emitirá los actos administrativos y directrices necesarias para la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera que permitirá la plena ejecución del presente Decreto Ejecutivo e informará a las entidades que correspondan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.



No. 383

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a Banco Nacional de Fomento en Liquidación.

Segunda.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Nueva York, el 06 septiembre de 2024



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA